



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/100/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable:
Presidente del Consejo
Municipal de la Concordia,
Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Dora Margarita
Hernández Coutiño.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a nueve de mayo de dos mil dieciocho.**

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/100/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
[REDACTED], en contra de “la omisión del
Presidente del Consejo Municipal de la Concordia, Chiapas, de
excusarse y/o renunciar al cargo que ostenta, con motivo del
parentesco consanguíneo en cuarto grado que guarda con el
C. José Roberto Ruiz Gordillo, candidato al cargo de
Presidente Municipal de la Concordia, Chiapas”; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos del Presidente del Consejo Municipal de la Concordía, Chiapas, y solicitó que su medio de impugnación se remitiera a la autoridad jurisdiccional.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe

1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de la actora es que se revoque el acto impugnado, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia de conformidad con los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte in fine, y 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora [REDACTED], impugna “la omisión del Presidente del Consejo Municipal de la Concordia, Chiapas, de excusarse y/o renunciar al cargo que ostenta, con motivo del parentesco consanguíneo en cuarto grado que guarda con José Roberto Ruiz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de la Concordia, Chiapas”.

Ahora bien, de autos se advierte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, porque a foja 88 de autos obra el oficio de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por el C. Carlos Ignacio González Vidal, Presidente del Consejo Municipal Electoral 2017-2018 de la Concordia, Chiapas, mediante el cual presenta aviso de excusa por parentesco, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los términos siguientes:

“Por medio del presente manifiesto que actualmente desempeño el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral La Concordia, Chiapas; cargo otorgado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la sesión de fecha el 30 de noviembre de 2017.

Con fecha 20 de abril de 2018 el Consejo General, aprobó la procedencia de las candidaturas para la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local 2017-2018, pero otorgó una prórroga para subsanar las observaciones y cumplir la paridad de género, así como con la cuota de jóvenes, por lo que las candidaturas podrían sufrir modificaciones; por los ajustes ordenados por el Consejo General. En la sesión con fecha 26 de abril de 2018 el Consejo General aprobó las candidaturas con los ajustes solicitados y realizar una verificación con los partidos políticos, para su aprobación definitiva.

Por lo anterior ante una posible aprobación definitiva de las candidaturas para Miembros de Ayuntamiento y conforme al Acuerdo IEPC/CG-A/021/2017 y su 21 Anexo Lineamiento para la integración de los Consejos Distritales y Municipales; le señalo un conflicto de interés, con los C.C. José Roberto Ruiz Gordillo y Leonor Velasco Gonzales, registrados como candidatos para el cargo de Presidente y 1er suplente de Regidor respectivamente, en la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de La Concordia, Chiapas del Proceso Electoral Local 2017-2018; por lo que le doy aviso que me encuentro dentro de la hipótesis contenida en el apartado V número 55 párrafo 1, que forma parte del 21 Anexo de Lineamiento y para EXCUSARME para cualquier trámite, atención o resolución de asuntos donde estén involucrados algunos de los ciudadanos arriba mencionados; con quienes tengo un parentesco en cuarto grado; y además manifiesto que la única relación que hay, es por el parentesco y no de alguna otra índole; y que desconozco de sus actividades presonales, con excepción de tener conocimiento de que forman parte de la candidatura registrada para la Elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al municipio de La Concordia del Proceso Electoral Local 2017-2018. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el apartado V número 55 párrafo 2 del lineamiento antes mencionado.

...

Documental pública que obra en copia certificada en autos, y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, todos del Código Electoral, del cual se advierte que Carlos Ignacio González Vidal, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral 2017-2018 de la Concordia, Chiapas, presentó aviso de excusa por parentesco, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; mismo oficio que fue enviado vía electrónica con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, como se advierte del



acuse de envío electrónico visible a foja 87 de autos; lo que demuestra que el presente juicio ha quedado sin materia, ya que el acto impugnado por la actora lo constituye “la omisión del Presidente del Consejo Municipal de la Concordia, Chiapas, de excusarse y/o renunciar al cargo que ostenta, con motivo del parentesco consanguíneo en cuarto grado que guarda con José Roberto Ruiz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de la Concordia, Chiapas”; lo que ya quedó solventado con el oficio de excusa al cargo, que dicho funcionario presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Con lo anterior, queda evidenciado que la autoridad responsable del acto reclamado lo ha modificado de tal forma que ha quedado sin materia el presente Juicio Ciudadano pues ha colmado la pretensión de [REDACTED], al haber presentado su excusa.

En consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte in fine y 325, numeral 1, fracción III, del citado Código Electoral.

Resulta orientadora y aplicable por analogía los argumentos esgrimidos en la jurisprudencia 34/2002¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹ Localizable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>

la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

<<IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.>>

Por lo tanto, atendiendo a que la modificación del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria,

manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible desechar el juicio de mérito, de conformidad con los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte in fine, y 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a los diversos 346, numeral 1, fracción II y 413, numeral 1, fracción X, del citado Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

<<Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;
y

...>>

<<Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

<<Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y

(...)>>

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto

indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la existencia de un nuevo acto que modifica la fuente del derecho alegado, el proceso queda sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento, en virtud de que en el presente caso existe acuerdo de radicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/100/2018**, promovido por [REDACTED], atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando II (segundo) de esta sentencia

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/100/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a nueve de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.